

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No. 268.
RAD. 761304089002-2017-00296-00
PROC. EJECUTIVO SINGULAR.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Candelaria Valle, mayo 31 de 2.021

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó avalúo catastral del bien inmueble embargado y debidamente secuestrado en la Litis, se procederá a dar cumplimiento a lo preceptuado por el **Artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso**, por lo cual el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO. - Del avalúo catastral, allegado por el mandatario judicial del extremo actor, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**, conforme a los señalamientos de la norma traída a colación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDO. NOHEMI DE JESUS BARRIENTOS CANO
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.549

**PROCESO: HIPOTECARIO
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: ANA PAOLA MONTENEGRO MONTENEGRO
RAD: 761304089002-2017-00342-00**

Candelaria Valle, 31 de mayo de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.545

PROCESO: EJE.SINGULAR

DTE: BANCO W.S.A.

DDO: ALEXANDER GALINDO CARVAJAL Y OTRA

RAD: 761304089002-2017-00390-00

Candelaria Valle, 31 de mayo de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.548

**PROCESO: EJE.SINGULAR
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDO: YIRMAN CAICEDO LOPEZ
RAD: 761304089002-2018-00286-00**

Candelaria Valle, 31 de mayo de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.546

**PROCESO: HIPOTECARIO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ROSA HURTADO Y OTRO
RAD: 761304089002-2019-00471-00**

Candelaria Valle, 31 de mayo de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.547

**PROCESO: EJE.SINGULAR
DTE: BAYPORT COLOMBIA SA.
DDO: JOSE VICENTE CAICEDO
RAD: 761304089002-2019-00522-00**

Candelaria Valle, 31 de mayo de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.543

**PROCESO: MONITORIO
DTE: BENGALA AGRICOLA S.A.S
DDO: AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.
RAD: 761304089002-2019-00539-00**

Candelaria Valle, 31 de mayo de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.544

**PROCESO: MONITORIO
DTE: BENGALA AGRICOLA S.A.S
DDO: AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.
RAD: 761304089002-2020-00058-00**

Candelaria Valle, 31 de mayo de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO NO.526
RAD.76130408902-2020-00149-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 31 de mayo de 2021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo constituye al dar aplicación al precepto normativo contenido en el **Artículo 443, numeral 2 Inciso y Artículos 392 y 372 Numeral 3. Inciso 2do del Código General del Proceso.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por encontrarlo procedente y ajustado a derecho, y ser el momento procesal oportuno para ello, se procederá por parte del Despacho a decretar las **PRUEBAS** solicitadas por las partes en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

APRECIASE como prueba en el valor que la ley le otorgue y en el momento procesal oportuno, los documentos que obran en el proceso aportados con el extremo actor por conducto de su apoderado judicial togado **ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES**.

2- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

APRECIASE como prueba en el valor que la ley le otorgue y en el momento procesal oportuno, los documentos que obran en el proceso, y los aportados por el demandado a través de su apoderado judicial **RONALD ORTEGA RICO** con la contestación de la demanda y formulación de las excepciones de mérito.

TESTIMONIAL

Solicita el demandado la prueba testimonial de la señora **ANYELA MILENA LOPEZ SALAMANCA**, sin que se enuncie

concretamente los hechos objeto de la prueba solicitada, incumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G.P. Por lo anterior, el despacho denegará la prueba solicitada.

3- SEÑALASE la hora de las **Nueve y Treinta, (9:30 a.m), del día Siete (07) del mes de Julio del año (2.021)**, para llevar a cabo la Audiencia de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y juzgamiento. Adviértase a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según sea el caso.

4 - REQUERIR a las partes para que suministren al correo institucional del despacho (j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co), los canales electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual, tal como lo señala el artículo 23 del Decreto PCSJA20-11567, la que se realizará a través de la Plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. YULI VIVIANA ESPAÑA CASANOVA.
Ddo. WILMER LOPEZ SALAMANCA

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.550

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: DAMARIS RIVERA RODRIGUEZ
RAD: 761304089002-2020-00190-00**

Candelaria Valle, 31 de mayo de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.551

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: DAMARIS RIVERA RODRIGUEZ
RAD: 761304089002-2020-00204-00**

Candelaria Valle, 31 de mayo de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO NO.542
RAD.76130408902-2020-00265-00
EJECUTIVO SINGULAR.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 31 de mayo de 2021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo constituye al dar aplicación al precepto normativo contenido en el **Artículo 443, numeral 2 Inciso y Artículos 392 y 372 Numeral 3. Inciso 2do del Código General del Proceso.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por encontrarlo procedente y ajustado a derecho, y ser el momento procesal oportuno para ello, se procederá por parte del Despacho a decretar las **PRUEBAS** solicitadas por las partes en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

APRECIASE como prueba en el valor que la ley le otorgue y en el momento procesal oportuno, los documentos que obran en el proceso aportados con el extremo actor por conducto de su apoderado judicial togado **ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES**.

2- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

APRECIASE como prueba en el valor que la ley le otorgue y en el momento procesal oportuno, los documentos que obran en el proceso.

3- SEÑALASE la hora de las **Nueve y Treinta (9:30 a.m), del día Veintisiete (27) del mes de Julio del año (2.021)**, para llevar a cabo la Audiencia de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y juzgamiento. Adviértase a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según sea el caso.

4 - REQUERIR a las partes para que suministren al correo institucional del despacho (j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co), los canales electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual, tal como lo señala el artículo 23 del Decreto PCSJA20-11567, la que se realizará a través de la Plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO.
Ddo. JULIAN ALEXIS HERRERA ABONIA.

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.552

**PROCESO: HIPOTECARIO
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: MARIA RUBIELA DAZA PEREZ
RAD: 761304089002-2020-00279-00**

Candelaria Valle, 31 de mayo de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0285.
RAD. N° 761304089002-2021-00008-00
PROC. EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 31 de mayo de 2.021.

Se allega por conducto del extremo pasivo petición encaminada a que se tenga por terminado el presente asunto como efecto de que canceló las obligaciones contraídas con la entidad demandante, para lo cual allega recibo de pago de obligación y consignación del pago por concepto de honorarios judiciales.

Ahora, de cara a la pretensión incoada por dicho extremo y al linaje del asunto, esta dependencia judicial considera que prudente se hace que previo a su resolutoria de fondo, aquella sea puesta en conocimiento del extremo actor para los fines legales que estime pertinente, teniendo en cuenta que son allegados al infolio documentos que al parecer demuestran el pago de las obligaciones contraídas con la entidad financiera hoy demandante. Así las cosas, este Despacho Judicial,

DISPONE:

ÚNICO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso presentada por el extremo pasivo, señora Alba Luz Buitrago Parra, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído se pronuncie sobre la misma y exponga de ser el caso sus argumentos que en derecho corresponda o en su defecto coadyuve la pretensión. En caso de guardar silencio, éste, se entenderá como una aceptación tácita de la referida petición.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Ddo. ALBA LUZ BUITRAGO PARRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0558.
RAD. N° 761304089002-2021-00063-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAGARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 31 de mayo de 2.021.

La mandataria judicial de la parte demandante haciendo uso de las prerrogativas del Artículo 93 Ibidem, allega escrito de corrección para su canon demandatorio, en lo que refiere a la correcta designación de la parte demandada, pues, aquella se había nombrado como **Impor Planet Inc** Sociedad por Acciones Simplificadas, cuando en realidad, su razón social corresponde a **Import Planet Inc** Sociedad por Acciones Simplificadas. Así mismo, encuentra esta instancia luego de efectuarse una revisión exhaustiva al proveído de fecha marzo 19 de 2.021, Interlocutorio No. 0247, mediante el cual se libra mandamiento de pago, que de manera inadvertida se incurrió en yerro al momento de su confección aduciéndose que la entidad actora se encuentra representada por el señor Henry Castañeda Vargas, cuando en realidad su titularidad reposa en el señor **Mauricio Giraldo Marín**, de manera que, dicha corrección deberá hacerse también extensible a la correcta designación de la parte ejecutada en virtud a la corrección que de la demanda hace la actora, conforme a los señalamientos de los Artículos 285 en concordancia con el 286 del Código General del Proceso.

Por las razones anteriormente anotadas y sin más consideraciones el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por corregida la demanda en lo que refiere al nombre o razón social de la parte demandada, la cual corresponde a **IMPORT PLANET INC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (IMPOR PLANET INC S.A.S.)**

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto Interlocutorio No. 0247 de fecha 19 de marzo de 2.021, en lo que respecta al nombre correcto del extremo demandado, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: ORDÉNESE a IMPORT PLANET INC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (IMPOR PLANET INC S.A.S.), representada legalmente por **HENRY CASTAÑEDA VARGAS**, o por quien haga sus veces, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente por **MAURICIO GIRALDO MARIN**, las siguientes sumas de dinero.”

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: IMPORT PLANET INC S.A.S.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0559.
RAD. N° 761304089002-2021-00063-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 31 de mayo de 2.021.

Encuentra esta instancia luego de efectuarse una revisión al proveído de fecha marzo 19 de 2021, y conforme a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, que en el auto que decretó las medidas cautelares se debe corregir el nombre de la parte demandada, pues, aquella se había nombrado como **Impor** Planet Inc Sociedad por Acciones Simplificadas, cuando en realidad, su razón social corresponde a **Import** Planet Inc Sociedad por Acciones Simplificadas. Por lo anterior, se efectuará la respectiva corrección conforme a los señalamientos del artículo 286 del Código General del Proceso. Por las razones anteriormente anotadas y sin más consideraciones el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del auto Interlocutorio No. 0248 de fecha 19 de marzo de 2021, en lo que respecta al nombre correcto del extremo demandado, quedando de la siguiente manera:

“ **PRIMERO: DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer la sociedad **IMPORT PLANET INC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (IMPORT PLANET INC S.A.S.)** (....)”.

SEGUNDO: DECRETÁSE el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **IMPORT PLANET INC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (IMPORT PLANET INC S.A.S.)** (....)”.

SEGUNDO: LIBRENSE las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: IMPORT PLANET INC S.A.S.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 537
RAD. No. 761304089002-2021-00101-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 31 de mayo de 2021.-

CONSIDERACIONES

Subsanado el defecto anotado en el proveído anterior, se procedió a escrutar presente demanda ejecutiva quirografaria sin medidas previas, promovida por **BRENDA IRIARTE PEREZ**, mediante apoderado judicial Abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES** en contra de **OLGA LUCIA PINCHAO JENYO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO**, por el valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)**, con fecha de vencimiento 11 de septiembre de 2019.

El valor anterior es adeudado por la demandada junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **OLGA LUCIA PINCHAO JENYO**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BRENDA IRIARTE PEREZ**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de capital adeudado de **(\$3.000.000,00)** Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor **LETRA DE CAMBIO** allegado con la demanda.
- b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 12 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BRENDA IRIARTE PEREZ
DDS: OLGA LUCIA PINCHAO JENYO
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 538
RAD. No. 761304089002-2021-00105-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL

Candelaria-Valle, 31 de mayo de 2021.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda para proceso ejecutivo quirografario con medidas previas promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS**, en contra de **ORGANIZACION EMPRESARIAL ABIEL S.A.S. y VANESSA EUGENIA FERNANDEZ SANCHEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE N° 8290096542**, por el valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$45.056.870,12)**, con fecha de vencimiento 28 de julio de 2024.

El valor anterior es adeudado por los demandados junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **ORGANIZACION EMPRESARIAL ABIEL S.A.S. y VANESSA EUGENIA FERNANDEZ SANCHEZ**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 8290096542.

- 1)** Por la suma de **(\$938.685)** y que corresponde al capital de la cuota del 28 de noviembre de 2020.
- 2)** Por la suma de **(\$938.685)** y que corresponde al capital de la cuota del 28 de diciembre de 2020.
- 3)** Por la suma de **(\$938.685)** y que corresponde al capital de la cuota del 28 de enero de 2021.
- 4)** Por la suma de **(\$938.685)** y que corresponde al capital de la cuota del 28 de febrero de 2021.

5) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre los capitales contenidos en los literales anteriores desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6) Por la suma de **(\$39.354.194,12,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

7) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA
DDS: ORGANIZACION EMPRESARIAL ABIEL S.A.S. y VANESSA EUGENIA FERNANDEZ SANCHEZ
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL PERTENENCIA
DTE: LUIS ARMANDO GARCIA SERRANO.
DDO: JUSTO SIGIFREDO DURAN BAYONA O/.
RDO: 761304089002- 2021-00124-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0554.
Candelaria, 31 de mayo de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0481 de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, propuesta por el Abogado **JOSE GUILLERMO GOMEZ HOYOS**, actuando como apoderado judicial de **LUIS ARMANDO GARCIA SERRANO** contra **JUSTO SIGIFREDO DURAN BAYONA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA
CANDELARIA – VALLE**

**PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 761304089002-2021-00125-00.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 541**

Candelaria (V), mayo 31 de 2021.

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio del recurso de reposición, que contra el Auto Interlocutorio No.462, interpuso la parte demandante a través de apoderado judicial, dentro del proceso MONITORIO promovido por EDELMIRA SIERRA GOMEZ contra JORGE ENRIQUE SALCEDO REBOLLEDO.

CONSIDERACIONES

- El despacho mediante Auto Interlocutorio No.462, dispuso rechazar la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante a través de apoderado judicial no subsanó en debida forma la demanda, a criterio de la judicatura.

En el caso que nos ocupa, la inconformidad del recurrente surge en virtud de la decisión adoptada por el despacho, al considerar que en el presente asunto no se hace necesario solicitar el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del C.G.P, teniendo en cuenta que, lo que se persigue en el trámite es el pago de una suma de dinero e igualmente que, el artículo 419 del C.G.P., no lo consigna.

MARCO TEORICO - JURIDICO

En lo que respecta a la viabilidad para interponer el recurso de reposición y a su oportunidad, vemos claramente cómo el auto atacado es susceptible de dicho recurso, por haber sido interpuesto en forma oportuna, a su vez que el inconforme expresa las razones de su disenso.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa de la revisión que realiza esta Operadora Judicial, se debe atender la naturaleza y procedencia del proceso monitorio, atendándose las disposiciones del artículo 419 del C.G.P., que establece: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo”*.

Ahora bien, como bien lo anunció el recurrente el proceso monitorio se encuentra en el capítulo IV del C.G.P., sin embargo, no se puede perder de vista que esta clase de proceso, se encuentra dentro de los procesos declarativos especiales, significa ello, que su etapa preliminar obedece exclusivamente a una dinámica declarativa, pues, la obligación demandada deberá ser reconocida por fuerza

probatoria o por el silencio del presunto deudor, de manera que, se hace necesario que lo pretendido deba estar estimado razonadamente bajo juramento en las voces del artículo 206 Ibidem, no sólo para su declaración, sino también, para que la parte contra quien se esboza aquella, pueda dinamizar su defensa en el mismo marco de la citada normativa, además de las que ya están dispuestas en nuestra normatividad sustantiva, procesal y por supuesto constitucional.

El nombrado artículo 206 establece claramente lo siguiente: *“Juramento Estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)”*.

Conforme lo expuesto, observa el despacho que en el presente asunto se pretende el pago de una obligación en dinero, así como también, el pago de intereses, situación que conlleva a encuadrar tal pedimento en lo establecido en el pluricommentado artículo 206, teniendo en cuenta que lo pretendido es la devolución de una suma de dinero o lo que es lo mismo, una compensación e indemnización, señalándose conforme lo expuesto en la normativa en comento quien pretenda el reconocimiento debe estimarlo razonadamente bajo juramento, situación que no ocurrió en el presente asunto, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, sin que la parte actora realizara pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, ante la carencia del juramento estimatorio solicitado por la judicatura en Auto No.428, este despacho judicial no repondrá el auto en cuestión, quedando de esta manera resuelto el recurso, confirmando la posición del despacho en cuanto al rechazo de la acción.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: NO REPONER lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No.462 de mayo 14 de 2021, en virtud a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: EDELMIRA SIERRA GOMEZ.
DDO: JORGE ENRIQUE SALCEDO REBOLLEDO.

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.540.
RAD. No. 761304089002-2021-00131-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Candelaria Valle, mayo 31 de 2021.-

CONSIDERACIONES

Subsanado el defecto anotado en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, en contra de **DIANA LORENA CIFUENTES**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, en contra de **DIANA LORENA CIFUENTES**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **DIANA LORENA CIFUENTES**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 132208371124.

- 1) Por la suma de (**\$73.408,97**) y que corresponde al capital de la cuota del 20 de agosto de 2020.
- 2) Por la suma de (**\$99.204,63**) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de septiembre de 2020.
 - 2.1) Por la suma de (**\$229.329,76**) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21 de septiembre de 2020.
- 3) Por la suma de (**\$100.183,14**) y que corresponde al capital de la cuota del 20 de octubre de 2020.
 - 3.1) Por la suma de (**\$228.351,25**) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 20 de octubre de 2020.
- 4) Por la suma de (**\$101.171,31**) y que corresponde al capital de la cuota del 20 de noviembre de 2020.
 - 4.1) Por la suma de (**\$227.363,08**) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 20 de noviembre de 2020.
- 5) Por la suma de (**\$102.169,22**) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de diciembre de 2020.
 - 5.1) Por la suma de (**\$226.365,17**) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21 de diciembre de 2020.

6) Por la suma de (\$103.176,97) y que corresponde al capital de la cuota del 20 de enero de 2021.

6.1) Por la suma de (\$225.357,42) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 20 de enero de 2021.

7) Por la suma de (\$104.194,67) y que corresponde al capital de la cuota del 22 de febrero de 2021.

7.1) Por la suma de (\$224.339,72) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 22 de febrero de 2021.

8) Por la suma de (\$105.222,40) y que corresponde al capital de la cuota del 23 de marzo de 2021.

8.1) Por la suma de (\$223.311,99) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado del 23 de marzo de 2021.

9) Por la suma de (\$106.260,27) y que corresponde al capital de la cuota del 20 de abril de 2021.

9.1) Por la suma de (\$222.274,12) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado del 20 de abril de 2021.

10) Por la suma de (\$20.366.753,14), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

11) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior a la tasa del 18.75% EA, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-185487**. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: DIANA LORENA CIFUENTES
Say.

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 511
RAD. No. 761304089002-2021-00163-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Candelaria Valle, mayo 31 del 2021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO** propuesto por **BANCO DE BOGOTA**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante Apoderada Judicial Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **RAMIRO ARANDA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles:

*- A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el **Decreto 806 de 2020**, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio, que posee la tenencia física del título a ejecutar y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la apoderada demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Abogada, **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, como Apoderada Judicial del demandante, conforme a las voces y para los fines de la representación a ella conferida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA.
DDO: RAMIRO ARANDA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0514.
RAC. No. 761304089002- 2021 – 00165 - 00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 31 de mayo de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por **ALEXANDRA RAMIREZ GOMEZ**, con domicilio al parecer en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderado judicial Abogado **JUAN JOSE SANTA FIGUEROA**, en contra de **FIDUCIARIA FES S.A. FIDUFES**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

*- El mandato otorgado por la demandante resulta insuficiente toda vez que, no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, ya que no se anuncia el tipo de acción que se pretende (ordinaria o extraordinaria), como tampoco se anuncia si el bien es de aquellos señalados como de interés social “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”*

- En el canon demandatorio se anuncia que la demandante esta domiciliada en la ciudad de El Retorno – Guaviare, por su lado, en el correspondiente acápite de notificaciones se anuncia que aquella lo posee en el municipio de candelaria, situación que deberá ser aclarada.

- Deberá aclararse si el bien objeto de usucapión son de aquellos que pertenecen a las llamadas soluciones habitacionales de interés social que, de ser así, deberá allegarse al encuadramiento la prueba idónea o acreditación de la administración municipal de la localidad.

*- No se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 4 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros similares no son el documento idóneo para tal fin.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso de **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al profesional del derecho en ejercicio **JUAN JOSE SANTA FIGUEROA**, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ALEXANDRA RAMIREZ GOMEZ.
DDO: FIDUCIARIA FES S.A.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 512
RAD. No. 761304089002-2021-00166-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, mayo 31 del 2021. -

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**, propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, en contra de **KAREEN JULIE SANCHEZ CALAMBAS**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 1113514701**, por el valor de **(\$46.079.776) MCE**, suscrita por las partes aquí presentes, para ser pagadera el 11 de noviembre del 2020, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora, **KAREEN JULIE SANCHEZ CALAMBAS**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de **(\$46.079.776) MCE**, por concepto de capital.

B) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 12/11/2020, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, portador de la T.P. No. 39.346 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDA: KARENN JULIE SANCHEZ CALAMBAS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0515.
RAD. No. 761304089002-2021-00169-00
VERBAL ESP/ MONITORIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 31 de mayo de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** para proceso **MONITORIO** propuesto por **LAURA MARCELA PEREZ MARTINEZ**, con domicilio en Caloto Cauca, actuando a nombre y representación propia, en contra de **CINTIA MARCELA BATALLA DIAZ**, al parecer con domicilio en el corregimiento de Villagorgona – Candelaria Valle, observa el despacho que la demanda o solicitud para ésta presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Si bien la demanda cuenta con un acápite de pruebas, éste no está anunciando ni determina ninguna de aquellas (Art. 84 Numeral 3° concordante Art. 420 Numeral 6° Ibidem).

- El canon demandatorio carece de la firma de quien impetra la demanda.

- Deberá el extremo demandante dar estricto cumplimiento a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 7° en concordancia con el Artículo 206 del mismo canon, como efecto de la pretensión perseguida y de cara al linaje de la acción.

- No hay constancia que copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, al extremo demandado, conforme lo dispone el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** para proceso **MONITORIO**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE por autorizada a la señora Laura Marcela Pérez Martínez, para actuar a nombre propio en razón al tipo de acción y a su cuantía.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LAURA MARCELA PEREZ MARTINEZ.
DDO: CINTIA MARCELA BATALLA DIAZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0516.
RAD. No. 761304089002-2021-00170-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 31 de mayo de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO**, en contra de **ROLFI ALEJANDRO LOPEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Seria del caso para este asunto, librar el correspondiente mandamiento de pago de cara a los hechos y pretensiones forjadas en el libelo, no obstante, evidencia la judicatura que no hay título valor a ejecutar, instrumento imprescindible para la configuración de las pretensiones, corolario resulta que la actora lo allegue.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIO CON MEDIDA CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO: ROLFI ALEJANDRO LOPEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0517.
RAD. No. 761304089002-2021-00171-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 31 de mayo de 2.021.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **JHONATAN STIVEN SUAREZ ORDOÑEZ**, con domicilio en Pradera Valle, actuando por conducto de mandatario judicial Togado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en contra de **JULIO ALBERTO y BLANCA PATRICIA MAYOR SOLARTE**, mayores y vecinos del Municipio de El Bordo - Cauca; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...””.

Ahora, como quiera que la actora está fijando la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara y expresa tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, pues, en tratándose de un pagaré que carece de carta de instrucciones que contenga tal discrecionalidad interpartes, evidente resulta que su diligenciamiento quedó al arbitrio de su tenedor, por tanto, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final Ibídem en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 677 del Canon Comercial, que al tenor exponen:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...””.

“Art. 677. Domicilio para el pago de la letra de cambio. El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PATIA - EL BORDO - CAUCA (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JHONATAN STIVEN SUAREZ ORDOÑES.
DDO: JULIO ALBERTO Y BLANCA PATRICIA MAYOR SOLARTE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 524
RAD. No. 761304089002-2021-00172-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, mayo 31 del 2021. -

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**, propuesta por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, mediante apoderada judicial Abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, en contra de **LUZ ELIANA MORENO BRAVO Y BERTHA LUCIA ORTIZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE A LA ORDEN No. 53020474**, por el valor de **(\$2.044.695) MCE**, suscrita por las partes aquí presentes el día 24/10/2018, para ser pagadera el 04 de diciembre del 2020, a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a las señoras, **LUZ ELIANA MORENO BRAVO Y BERTHA LUCIA ORTIZ**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de **(\$2.044.695) MCE**, por concepto de capital.

B) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 05/12/2020, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a las demandadas del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho **CINDY GONZALEZ BARRERO**, portadora de la T.P. No. 253.862 del C.S.J, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDS: LUZ ELIANA MORENO BRAVO Y OTRA.
PJC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 525
RAD. No. 761304089002-2021-00172-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Candelaria Valle, mayo 31 del 2021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble referido, toda vez que, existe incertidumbre de su correcta ubicación, toda vez que se señala Guadalajara de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que llegaren a poseer las demandadas **LUZ ELIANA MORENO BRAVO Y BERTHA LUCIA ORTIZ**, identificadas con la cedula de ciudadanía No. 1.113.518.716 y 29.362.114 respectivamente, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las distintas entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LÍBRESE** oficio a los señores Gerentes de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.578.000) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDS: LUZ ELIANA MORENO BRAVO Y OTRA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0518.
RAD. No. 761304089002-2021-00173-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 31 de mayo de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, con domicilio en Santiago de Cali Valle, actuando mediante apoderada judicial abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** en contra de **JULI XIMENA GARCIA VASQUEZ y LUZ AMPARO VASQUEZ QUINTERO**, al parecer con domicilio en candelaria valle, observa el despacho que la demanda o solicitud para ésta presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Previo a desatar si esta judicatura es o no competente para conocer del presente asunto, se hace necesario que el extremo actor fije claramente el domicilio y dirección en la cual recibirá notificaciones el extremo pasivo en las voces del **Art. 82 Numeral 1 Procesal**, ya que, en los hechos y pretensiones de la demanda se anuncia que dicho extremo está domiciliado en Cali Valle.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para una posible demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE como mandataria judicial del extremo demandante a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DDO: JULI XIMENA GARCIA VASQUEZ Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0519.
RAD. No. 761304089002-2021-00174-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJL

Candelaria Valle, 31 de mayo de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Medellín Antioquia, mediante apoderada judicial Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **TRANSPORTES PESADOS S.A. y CAROLINA MARIA MESA SERNA**, ambos con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Togada, **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: TRANSPORTES PESADOS S.A. Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0520.
RAD. No. 761304089002-2021-00175-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 31 de mayo de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **YAMILET AGUILAR CAICEDO**, con domicilio principal en esta municipalidad, actuando a nombre propio y en representación de su primogénita HSMA, en contra de **YAIR ERMINSUL MUÑOZ MORALES**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Luego de valoradas las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que los rubros perseguidos ejecutivamente, son de tracto sucesivo o causación periódica (instalamentos), evidente resulta que éstas no se compaginan en nada a la obligación forjada en el título ejecutivo aportado, de tal suerte que, deberán ser estructuradas nuevamente.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE por autorizada a la señora **YAMILET AGUILAR CAICEDO**, para actuar a nombre propio en razón a la naturaleza del asunto y su cuantía.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: YAMILET AGUILAR CAICEDO.
DDO: YAIR ERMINSUL MUÑOZ MORALES.
LAF.

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 05212.
RAD. No. 761304089002-2021-00176-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 31 de mayo de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **ORLANDO STARLI PANTOJA GUANGA**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Togada, **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ORLANDO STARLI PANTOJA GUANGA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 527
RAD. No. 761304089002-2021-00177-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, mayo 31 del 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ** en contra de **BRYAN ESTEBAN GUZMAN MORA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION**, expedida el 01 de abril de 2.021, por el Administrador del Conjunto Residencial acreedor, señor Carlos Andrés García Agudelo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **BRYAN ESTEBAN GUZMAN MORA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por Carlos Andrés García Agudelo o quien haga sus veces al momento, las siguientes sumas de dinero:

1) **\$81.848.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2.020.

2) **\$90.581.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2.020.

3) **\$90.581.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2.020.

4) **\$90.581.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2.020.

5) **\$90.581.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2.020.

6) **\$90.581.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2.020.

7) **\$90.581.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.020.

8) **\$90.581.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.020.

9) **\$92.000.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2.021.

10) \$92.000.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2.021.

11) \$92.000.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2.021.

12) \$92.000.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2.021.

13) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre los capitales contenidos en los numerales anteriores desde su respectiva exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen y que sean debidamente acreditados.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE al reconocimiento de intereses corrientes o remuneratorios en virtud a que se pretende también intereses de mora sobre el mismo capital y espacio de tiempo.

TERCERO: ABSTENERSE al reconocimiento de los valores por concepto de impulso procesal, toda vez que, el mismo no se acredita como obligación impuesta a la parte demandada.

CUARTO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido. Sin que se pierda de vista para el apoderado suplente lo señalado en el Artículo 75 Inciso 2° Procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
DDA: BRYAN ESTEBAN GUZMAN MORA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 528
RAD. No. 761304089002-2021-00177-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
Candelaria Valle, mayo 31 del 2.021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, se procederá sólo al decreto de las medidas cautelares que se versen sobre cuerpo cierto, que estén plenamente identificados y que además no estén dentro de aquellos de condición de inembargabilidad (*Art. 83 concordante Art. 588 y Art. 594 Parágrafo Ibidem*), es así como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que llegare a poseer el señor **BRYAN ESTEBAN GUZMAN MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.137.603, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: **LÍBRESE** oficio a los Gerentes de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **DOS MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.023.725.00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

TERCERO: **ABSTENERSE** al decreto de las demás cautelas solicitadas en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en la parte respectiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: BRAYAN ESTEBAN GUZMAN MORA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 529.
RAD. No. 761304089002-2021-00178-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 31 de mayo de 2021.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **ELIZABETH RIVERA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo (**CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION**), expedida el día 1 de abril de 2021, por el Administrador del Conjunto Residencial acreedor, señor Carlos Andrés García Agudelo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **ELIZABETH RIVERA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **(\$76.781.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de octubre de 2019.
- 2) Por la suma de **(\$76.781.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de noviembre de 2019.
- 3) Por la suma de **(\$76.781.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de diciembre de 2019.
- 4) Por la suma de **(\$76.781.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de enero de 2020.
- 5) Por la suma de **(\$76.781.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de febrero de 2020.
- 6) Por la suma de **(\$76.781.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de marzo de 2020.

7) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de abril de 2020.

8) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de mayo de 2020.

9) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de junio de 2020.

10) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de julio de 2020.

11) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de agosto de 2020.

12) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de septiembre de 2020.

13) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de octubre de 2020.

14) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de noviembre de 2020.

15) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de diciembre de 2020.

16) Por la suma de **(\$92.000.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de enero de 2021.

17) Por la suma de **(\$92.000.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de febrero de 2021.

18) Por la suma de **(\$92.000.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de marzo de 2021.

19) Por la suma de **(\$92.000.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de abril de 2021.

20) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre los capitales contenidos en los literales anteriores desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente, ORDENA así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen y que sean debidamente acreditados.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** al reconocimiento de intereses corrientes o remuneratorios en virtud a que se pretende también intereses de mora sobre el mismo capital y espacio de tiempo.

TERCERO: ABSTENERSE al reconocimiento del rubro determinado en el título ejecutivo como impulso procesal, en virtud a que éste, no se encuentra acreditado como una obligación a cargo del extremo a demandar.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido. Sin que se pierda de vista para el apoderado suplente lo señalado en el Artículo 75 Inciso 2° Procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: ELIZABETH RIVERA
SAY.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 530.
RAD. No. 761304089002-2021-00178-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 31 de mayo de 2021.

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá sólo al decreto de las medidas cautelares que se versen sobre cuerpo cierto, que estén plenamente identificados y que además no estén dentro de aquellos de condición de inembargabilidad (Art. 83 concordante Art. 588 y Art. 594 Parágrafo Ibidem), es así como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que llegare a poseer la demandada **ELIZABETH RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.113.514.957**, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las distintas entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LÍBRESE** oficio al señor Gerente de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** al decreto de las demás cautelas solicitadas en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en la parte respectiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: ELIZABETH RIVERA
SAY.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 531.
RAD. No. 761304089002-2021-00179-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 31 de mayo de 2021.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO MORALES LOPEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo (**CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION**), expedida el día 1 de abril de 2021, por el Administrador del Conjunto Residencial acreedor, señor Carlos Andrés García Agudelo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **GUSTAVO ADOLFO MORALES LOPEZ**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **(\$75.886.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de marzo de 2020.

2) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de abril de 2020.

3) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de mayo de 2020.

4) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de junio de 2020.

5) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de julio de 2020.

6) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de agosto de 2020.

7) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de septiembre de 2020.

8) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de octubre de 2020.

9) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de noviembre de 2020.

10) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de diciembre de 2020.

11) Por la suma de **(\$92.000.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de enero de 2021.

12) Por la suma de **(\$92.000.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de febrero de 2021.

13) Por la suma de **(\$92.000.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de marzo de 2021.

14) Por la suma de **(\$92.000.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de abril de 2021.

15) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre los capitales contenidos en los literales anteriores desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente, ORDENA así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen y que sean debidamente acreditados.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** al reconocimiento de intereses corrientes o remuneratorios en virtud a que se pretende también intereses de mora sobre el mismo capital y espacio de tiempo.

TERCERO: **ABSTENERSE** al reconocimiento del rubro determinado en el título ejecutivo como impulso procesal, en virtud a que éste, no se encuentra acreditado como una obligación a cargo del extremo a demandar.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

QUINTO: **TÉNGASE** a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las

voces del poder a ella conferido. Sin que se pierda de vista para el apoderado suplente lo señalado en el Artículo 75 Inciso 2° Procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTO DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: GUSTAVO ADOLFO MORALES LOPEZ
SAY.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 532.
RAD. No. 761304089002-2021-00179-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 31 de mayo de 2021.

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá sólo al decreto de las medidas cautelares que se versen sobre cuerpo cierto, que estén plenamente identificados y que además no estén dentro de aquellos de condición de inembargabilidad (Art. 83 concordante Art. 588 y Art. 594 Parágrafo Ibidem), es así como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que llegare a poseer el demandado **GUSTAVO ADOLFO MORALES LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.113.534.220**, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las distintas entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LÍBRESE** oficio al señor Gerente de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

SEGUNDO: ABSTENERSE al decreto de las demás cautelas solicitadas en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en la parte respectiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: GUSTAVO ADOLFO MORALES LOPEZ
SAY.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 533.
RAD. No. 761304089002-2021-00180-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 31 de mayo de 2021.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **NASZLY TREJOS GOMEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo (**CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION**), expedida el día 1 de abril de 2021, por el Administrador del Conjunto Residencial acreedor, señor Carlos Andrés García Agudelo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **NASZLY TREJOS GOMEZ**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **(\$16.205.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de marzo de 2020.

2) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de abril de 2020.

3) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de mayo de 2020.

4) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de junio de 2020.

5) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de julio de 2020.

6) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de agosto de 2020.

7) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de septiembre de 2020.

8) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de octubre de 2020.

9) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de noviembre de 2020.

10) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de diciembre de 2020.

11) Por la suma de **(\$92.000.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de enero de 2021.

12) Por la suma de **(\$92.000.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de febrero de 2021.

13) Por la suma de **(\$92.000.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de marzo de 2021.

14) Por la suma de **(\$92.000.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de abril de 2021.

15) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre los capitales contenidos en los literales anteriores desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente, ORDENA así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen y que sean debidamente acreditados.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** al reconocimiento de intereses corrientes o remuneratorios en virtud a que se pretende también intereses de mora sobre el mismo capital y espacio de tiempo.

TERCERO: **ABSTENERSE** al reconocimiento del rubro determinado en el título ejecutivo como impulso procesal, en virtud a que éste, no se encuentra acreditado como una obligación a cargo del extremo a demandar.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

QUINTO: **TÉNGASE** a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las

voces del poder a ella conferido. Sin que se pierda de vista para el apoderado suplente lo señalado en el Artículo 75 Inciso 2° Procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: NASZLY TREJOS GOMEZ
SAY.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 534.
RAD. No. 761304089002-2021-00180-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 31 de mayo de 2021.

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá sólo al decreto de las medidas cautelares que se versen sobre cuerpo cierto, que estén plenamente identificados y que además no estén dentro de aquellos de condición de inembargabilidad (Art. 83 concordante Art. 588 y Art. 594 Parágrafo Ibidem), es así como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que llegare a poseer la demandada **NASZLY TREJOS GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.482.105**, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las distintas entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LÍBRESE** oficio al señor Gerente de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** al decreto de las demás cautelas solicitadas en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en la parte respectiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: NASZLY TREJOS GOMEZ
SAY.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.535.
RAD. No. 761304089002-2021-00181-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 31 de mayo de 2021.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **NELCY ARLENA SOLARTE**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo (**CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION**), expedida el día 1 de abril de 2021, por el Administrador del Conjunto Residencial acreedor, señor Carlos Andrés García Agudelo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **NELCY ARLENA SOLARTE**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **(\$70.271.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de marzo de 2020.
- 2) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de abril de 2020.
- 3) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de mayo de 2020.
- 4) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de junio de 2020.
- 5) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de julio de 2020.
- 6) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de agosto de 2020.

7) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de septiembre de 2020.

8) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de octubre de 2020.

9) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de noviembre de 2020.

10) Por la suma de **(\$90.581.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de diciembre de 2020.

11) Por la suma de **(\$92.000.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de enero de 2021.

12) Por la suma de **(\$92.000.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de febrero de 2021.

13) Por la suma de **(\$92.000.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de marzo de 2021.

14) Por la suma de **(\$92.000.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de abril de 2021.

15) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre los capitales contenidos en los literales anteriores desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente, ORDENA así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen y que sean debidamente acreditados.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** al reconocimiento de intereses corrientes o remuneratorios en virtud a que se pretende también intereses de mora sobre el mismo capital y espacio de tiempo.

TERCERO: **ABSTENERSE** al reconocimiento del rubro determinado en el título ejecutivo como impulso procesal, en virtud a que éste, no se encuentra acreditado como una obligación a cargo del extremo a demandar.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

QUINTO: **TÉNGASE** a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido. Sin que se pierda de vista para el apoderado suplente lo señalado en el Artículo 75 Inciso 2° Procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: NELCY ARLENA SOLARTE
SAY.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 536.
RAD. No. 761304089002-2021-00181-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 31 de mayo de 2021.

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá sólo al decreto de las medidas cautelares que se versen sobre cuerpo cierto, que estén plenamente identificados y que además no estén dentro de aquellos de condición de inembargabilidad (Art. 83 concordante Art. 588 y Art. 594 Parágrafo Ibidem), es así como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que llegare a poseer la demandada **NELCY ARLENA SOLARTE** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.113.628.172**, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las distintas entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LÍBRESE** oficio al señor Gerente de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** al decreto de las demás cautelas solicitadas en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en la parte respectiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: NELCY ARLENA SOLARTE
SAY.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0522.
RAD. No. 761304089002-2021-00182-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 31 de mayo de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **ILDEFONSO PALECHOR JIMENEZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ILDEFONSO PALECHOR JIMENEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0523.
RAD. No. 761304089002-2021-00183-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 31 de mayo de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **FREINNER RAMIREZ MORENO**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: FREINNER RAMIREZ MORENO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.